



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 26433 (2019-00416)

Bucaramanga, Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **ISRAEL MONTAÑO CAMELO** identificado con C.C. No. 1.098.694.214, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos de dicho penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **ISRAEL MONTAÑO CAMELO** las penas de 27 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que le impuso el Juzgado Octavo Penal Municipal de con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de julio de 2019, como autor responsable a título de dolo del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, según hechos ocurridos el 23 de enero de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 23 de enero de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento para la correspondiente vigilancia de pena, el 22 de octubre de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 410 EPMS BUC ERE JP-DIR- 2021EE0050870, adiado 24 de marzo de 2021, recibido vía correo electrónico en la fecha, el Director (E) y el Coordinador Jurídico del CPMS de la ciudad, remitieron los certificados pertinentes para redención de pena del sentenciado **ISRAEL MONTAÑO CAMELO** los cuales corresponden a los siguientes:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18007928	01/10/2020 a 30/11/2020	ESTUDIO	0
	01/12/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	64
18062622	01/01/2021 a 23/03/2021	TRABAJO	360
TOTAL HORAS ESTUDIO			0
TOTAL HORAS DE TRABAJO			424

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	21/08/2020 a 23/03/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82 y 94 a 97 de la ley 65 de 1993 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ISRAEL MONTAÑO CAMELO** en cuantía de **27 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO**, (a razón de 27 días por trabajo y 0 por estudio) toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

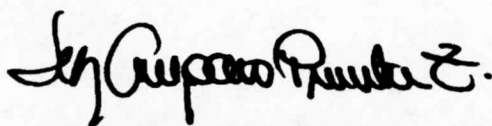
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a ISRAEL MONTAÑO CAMELO en cuantía de 27 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO, (a razón de 27 días por trabajo y 0 por estudio), de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26433 (2019-00416)

Bucaramanga, Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **ISRAEL MONTAÑO CAMELO**, identificado con C.C. 1.098.694.214, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a ISRAEL MONTAÑO CAMELO las penas de 27 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que le impuso el Juzgado Octavo Penal Municipal de con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de julio de 2019, como autor responsable a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, según hechos ocurridos el 23 de enero de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 23 de enero de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento para la correspondiente vigilancia de pena, el 22 de octubre de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 410 EPMS BUC ERE JP-DIR- 23021EE0050870, adiado 24 de marzo de 2021, recibido vía correo electrónico en la fecha, el Director (E) y el Coordinador Jurídico del CPMS de la ciudad, remitieron documentos para estudio de Libertad por Pena Cumplida en favor del PPL ISRAEL MONTAÑO CAMELO, tales como:

- Copias de cartilla biográfica, y
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de ISRAEL MONTAÑO CAMELO por este asunto, a saber desde el 23 de enero de 2019, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico**: 26 meses, 03 días.

En desarrollo de la presente ejecución ha habido reconocimientos por concepto de **redención de pena** así:

-El 27 de octubre de 2020: 05 días

-El 08 de enero de 2021: 09 días

-Hoy: 27 días

Total tiempo redimido: 41 días (01 meses y 11 días)

Sumados estos guarismos nos encontramos con que ISRAEL MONTAÑO CAMELO ya cumplió con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia, por lo que se declara cumplida la pena de prisión y se dispone su **LIBERTAD INMEDIATA EN INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor tendientes a establecer la existencia de requerimientos en su contra.

Por tal virtud líbrese en consecuencia la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**” (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ISRAEL MONTAÑO CAMELO**, identificado con C.C. 1.098.694.214, quien purgaba pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **ISRAEL MONTAÑO CAMELO** identificado con la C.C. No. 1.098.694.214, ya cumplió con la pena de 27 meses de prisión, que le impuso el Juzgado Octavo Penal Municipal de con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de julio de 2019, como autor responsable a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por lo que **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

averiguaciones de rigor tendientes a establecer la existencia de requerimientos en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

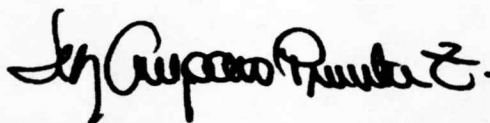
SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ISRAEL MONTAÑO CAMELO**, identificado con C.C. 1.098.694.214, quien purgaba pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco de Marzo de Dos Mil veintiuno

BOLETA DE LIBERTAD No.67

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE (A): **CPMS DE BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN
LIBERTAD (AL) CONDENADO (A) **ISRAEL MONTAÑO CAMELO** IDENTIFICADO (A)
CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.098.694.214**

RADICADO: **NI 26433 (2019-00416)**

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR
PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y
CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL,
PARA LO CUAL EL PENAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EFECTUAR LAS
AVERIGUACIONES DE RIGOR.

DATOS DE LA PENA:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 4 LOCAL	68001600015920190041600- -
	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920190041600- -
	FISCALIA 33 LOCAL DE BUCARAMANGA	68001600015920190041600- -
	JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920190041600- -

JUZGADO QUE CONDENÓ: **OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **16 DE JULIO DE 2019**

DELITOS: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**

PENA: **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION**

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

HUELLA
DACTILAR